

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-189/2015 Y ACUMULADO

RECURRENTES: MARÍA LUISA GAXIOLA Y DIGHERO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

TERCERO INTERESADO: ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS, MÓNICA LOURDES DE LA SERNA GALVÁN Y MONZERRAT JIMÉNEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para, resolver los autos de los recursos de reconsideración identificados al rubro, promovidos por María Luisa Gaxiola y Dighero y Ernesto Sánchez Rodríguez, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia de veinte de mayo de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con

sede en el Distrito Federal, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-361/2015 y sus acumulados;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Invitación. En sesión de veintinueve de enero del presente año, el Comité Directivo del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión Permanente aprobó la Invitación para que sus militantes y ciudadanos en general participarán en el proceso de designación de fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entre otros, para el proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince.

2. Registros. La Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional recibió las solicitudes de registro de los recurrentes por el distrito electoral local XXIII, en el Distrito Federal, en las fechas siguientes:

Registro	Propietario
19-Febrero-2015	Ernesto Sánchez Rodríguez
20-Febrero-2015	María Luisa Gaxiola y Dighero

3. Ternas. El nueve de marzo del año en curso, el Comité Directivo del Partido Acción Nacional, aprobó el listado de ternas a proponer para la designación de candidatos a

diputados, entre otros, en el distrito electoral local XXIII, la cual se integró por las fórmulas encabezadas por Ernesto Sánchez Rodríguez, Eduardo Pérez Romero y Ariadna Edith Ruiz Olvera.

4. Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente. En esa misma fecha, se celebró la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del citado instituto político, durante la cual fueron aprobadas las designaciones de las fórmulas de candidatos para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, resultando electa la fórmula encabezada por Ernesto Sánchez Rodríguez al cargo de diputado por el distrito electoral local XXIII en el Distrito Federal.

5. Juicios de inconformidad. En contra de lo anterior, el doce siguiente María Luisa Gaxiola y Dighero y Miguel Ángel Toscano Velasco promovieron juicio de inconformidad ante la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional y toda vez que no dio trámite a su medio de impugnación, el diecinueve de marzo del año en curso Miguel Ángel Toscano Velasco presentó un escrito en el que informó de esa situación a la Comisión Jurisdiccional.

Ante la presentación de los juicios de inconformidad la Comisión Jurisdiccional integró los expedientes CJE-JIN-263/2015 y CJE-JIN-289/2015, ordenando a los órganos responsables y a la Comisión Organizadora dar el trámite respectivo.

6. Por su parte, María Luisa Gaxiola y Dighero promovió

nuevamente medio de impugnación contra la negativa de los órganos responsables a notificar en estrados físico y electrónico la interposición del primer juicio, el cual se radicó el veinte de marzo del presente año, con la clave **CJE/JIN/308/2015**.

7. Demanda de juicio ciudadano local. El seis de abril del presente año, María Luisa Gaxiola y Dighero interpuso demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión de resolver el juicio de inconformidad, así como el proceso de designación de la fórmula de candidatos por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local XXIII en el Distrito Federal, así como en contra de la designación y consecuente registro ante el Instituto Electoral Local.

8. Por su parte, Miguel Ángel Toscano Velasco y Mario Artemio Velázquez Santiago, promovieron de forma conjunta juicio ciudadano local contra la omisión de la Comisión Jurisdiccional de resolver el juicio de inconformidad interpuesto el pasado doce de marzo, así como en contra del proceso de designación de la fórmula de candidatos al cargo de diputado por el distrito electoral local XXIII y del consecuente registro ante el señalado Instituto Electoral.

Dichos juicios fueron radicados en los expedientes TEDF-JLDC-092/2015 y TEDF-JLDC-093/2015, respectivamente.

9. Resoluciones de los juicios de inconformidad intrapartidarios. El ocho de abril de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional resolvió el juicio de inconformidad **CJE-**

JIN-289/2015 interpuesto por Miguel Ángel Toscano Velasco, en el sentido de reponer el procedimiento de propuesta y posterior designación de la fórmula de candidato al cargo de diputado por el distrito electoral local XXIII, en el Distrito Federal, lo cual fue notificado al Comité Directivo el nueve de abril siguiente.

El siguiente trece, la citada Comisión determinó acumular los juicios de inconformidad **CJE/JIN/263/2015** y **CJE/JIN/308/2015** interpuestos por María Luisa Gaxiola y Dighero, dada la conexidad guardada entre los asuntos, y a su vez, sobreseerlos en razón de que los agravios planteados eran iguales a los analizados en el **CJE-JIN-289/2015**.

10. Cumplimiento de resolución. El diez de abril de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el juicio de inconformidad **CJE-JIN-289/2015**, el Presidente del Comité Directivo, emitió y notificó a la Comisión Permanente Nacional la providencia adoptada.

11. Acuerdo del Comité Directivo Regional. El trece de abril en sesión extraordinaria del Comité Directivo, en funciones de Comisión Permanente, aprobó el “Acuerdo del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión Permanente del Distrito Federal, por el que se realiza a la Comisión Permanente Nacional la propuesta de ciudadanos a designar como candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XXIII, en el proceso electoral local 2014-2015”, cuya terna se integró por

las fórmulas encabezadas por Ernesto Sánchez Rodríguez, Eduardo Pérez Romero y Ariadna Edith Ruiz Olvera.

12. Demanda de juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Distrito Federal. El diecisiete de abril del año en curso, María Luisa Gaxiola y Dighero presentó directamente ante la Sala Regional del Distrito Federal, demanda de juicio ciudadano federal a fin de impugnar el proceso de designación de la fórmula de candidatos al cargo de diputado por el distrito electoral local XXIII, efectuada por la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional, así como en contra de la designación de dicha fórmula efectuada por la Comisión Permanente Nacional, y en contra del registro de dicha fórmula ante el Instituto Electoral local solicitando su conocimiento vía *per saltum*.

Dicha demanda se radicó con el número de expediente **SDF-JDC-290/2015**.

13. Por su parte, el Miguel Ángel Toscano Velasco y Mario Artemio Velázquez Santiago presentaron ante la referida Sala Regional del Distrito Federal, vía *per saltum*, juicio ciudadano federal, a fin de impugnar el proceso de designación de la fórmula candidatos al cargo de diputado por el distrito electoral local XXIII, efectuada por la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional, así como en contra de la designación de dicha fórmula por la Comisión Permanente Nacional del citado instituto político, y en contra del registro de dicha fórmula ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Tal demanda se radicó bajo el número de expediente **SDF-JDC-291/2015**.

14. Oficio de conocimiento. Mediante oficio TEDF/SG/0775/2015 el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, hizo del conocimiento a la Sala Regional del Distrito Federal que se encontraban en sustanciación diversos juicios ciudadanos relacionados con la designación de los candidatos al cargo de diputado por el Partido Acción Nacional, al distrito electoral local XXIII en el Distrito Federal, siendo estos los radicados con las claves **TEDF-JLDC-092/2015** y **TEDF-JLDC-093/2015**, promovidos por María Luisa Gaxiola y Dighero y Miguel Ángel Toscano Velasco.

En razón de lo anterior, el veinticuatro de abril, el Pleno de de la Sala Regional del Distrito Federal determinó improcedente el *per saltum* y ordenó reencauzar las demandas al referido Tribunal local.

15. Resoluciones del Tribunal local. El veintiocho de abril, la autoridad responsable emitió resolución dentro de los expedientes **TEDF-JLDC-092/2015** y **TEDF-JLDC-093/2015**, ambas en el sentido de **revocar** la designación de la terna integrada por las fórmulas encabezadas por Ernesto Sánchez Rodríguez, Eduardo Pérez Romero y Ariadna Edith Ruíz Olvera como aspirantes del Partido al cargo de diputado por el distrito electoral local XXIII en el Distrito Federal.

16. Juicios ciudadanos federales. En contra de las sentencias precisadas, los actores que se enuncian en el cuadro siguiente promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TEDF-JLDC-092/2015	TEDF-JLDC-093/2015
Maria Luisa Gaxiola y Dighero	Miguel Ángel Toscano Velasco
Ariadna Edith Ruíz Olvera	Eduardo Pérez Romero
Eduardo Pérez Romero	Ariadna Edith Ruíz Olvera
Ernesto Sánchez Rodríguez	Ernesto Sánchez Rodríguez

17. Integración de demandas. De acuerdo al cuadro siguiente las demandas se registraron con las claves que a continuación se enuncian:

No.	Fecha de acuerdo	Actor	Sentencia combatida	Expediente Sala Regional
1.	4 de mayo	María Luisa Gaxiola y Dighero	TEDF-JLDC-092/2015	SDF-JDC-361/2015
2.	4 de mayo	Miguel Ángel Toscano Velasco	TEDF-JLDC-093/2015	SDF-JDC-362/2015
3.	7 de mayo	Ariadna Edith Ruíz Olvera	TEDF-JLDC-092/2015	SDF-JDC-367/2015
4.		Eduardo Pérez Romero	TEDF-JLDC-092/2015	SDF-JDC-368/2015
5.		Ernesto Sánchez Rodríguez	TEDF-JLDC-092/2015	SDF-JDC-369/2015

No.	Fecha de acuerdo	Actor	Sentencia combatida	Expediente Sala Regional
6.		Eduardo Pérez Romero	TEDF-JLDC-093/2015	SDF-JDC-370/2015
7.		Ariadna Edith Ruíz Olvera	TEDF-JLDC-093/2015	SDF-JDC-371/2015
8.		Ernesto Sánchez Rodríguez	TEDF-JLDC-093/2015	SDF-JDC-372/2015

18. Acuerdos Plenarios de la Sala Regional del Distrito Federal. El trece de mayo del presente año, se emitieron acuerdos plenarios en los cuales se acordó escindir y formar otros juicios ciudadanos por tratarse de diferentes actos impugnados, respecto a los juicios **ciudadanos SDF-JDC-361/2015 y SDF-JDC-362/2015.**

En misma, fecha la Sala Regional responsable, emitió acuerdos plenarios en los Juicios ciudadanos 367 a 372, todos de este año, en los que determinó encauzar los respectivos escritos presentados por los actores como ampliación de demanda a nuevos juicios ciudadanos, por considerar que el acto impugnado es diverso al analizado en los juicios de origen.

Toda vez que combatían el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Distrito Federal de siete de mayo, por el que tuvieron por incumplidas las sentencias dictadas en los Juicios ciudadanos locales 92 y 93, y se ordenó a los órganos del Partido, la realización de nuevas diligencias para ese efecto.

Como consecuencia a lo ordenado en los referidos acuerdos plenarios, en misma fecha la Magistrada Presidenta de la Sala Regional responsable, ordenó la integración de los nuevos Juicios ciudadanos.

El dieciocho de mayo del presente año, esa Sala Regional dictó diversos acuerdos plenarios en los Juicios ciudadanos **SDF-JDC-361/2015** y **SDF-JDC-362/2015**, mediante los que determinó escindir los escritos que los actores denominaron como “ampliación de demanda”, a nuevos juicios ciudadanos al estimar que sus alegaciones eran de naturaleza distinta a la que se analiza en los juicios de origen y además, porque hacían valer la presunta vulneración a sus derechos político electorales de ser votados.

19. Sentencias controvertidas. El veinte de mayo de dos mil quince, la Sala Regional referida dictó sentencia en el expediente SDF-JDC-361/2015 y sus acumulados, en el sentido siguiente:

“PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos SDF-JDC-362/2015, SDF-JDC-367/2015 al SDF-JDC-372/2015 al diverso SDF-JDC-361/2015 por ser el más antiguo. Glósese copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los juicios ciudadanos acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución dictada en el juicio ciudadano local TEDF-JLDC-092/2015, en términos de lo precisado en el apartado IV del considerando **noveno**, así como lo precisado en el **décimo** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** la resolución dictada en el juicio ciudadano local TEDF-JLDC-093/2015 por cuanto a lo que fue materia de impugnación en el apartado I del considerando **noveno**, así como el correspondiente **décimo** de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se deja sin efectos todos los actos realizados por el partido a fin de cumplir con las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los juicios ciudadanos locales TEDF-JLDC-092/2015 y TEDF-JLDC-093/2015, así como todas las actuaciones realizadas por el señalado Tribunal a efecto de verificar el cumplimiento dado a sus sentencias.

QUINTO. Se **ordena** al Comité Directivo Regional en funciones de Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal que emita una nueva propuesta, dentro de las **doce** horas siguientes a la

notificación de esta sentencia en los términos ordenados en los considerandos **noveno** y **décimo** de la presente determinación.

SEXTO. Se **vincula** a la Comisión Permanente Nacional del Partido que en un plazo máximo de **doce horas siguientes** a la recepción de la propuesta que le remita el Comité Directivo Regional en funciones de Comisión Permanente, designe a la fórmula de candidatos o candidatas que deberá ser registrada, conforme a lo ordenado en los considerandos **noveno** y **décimo** de la presente determinación.

SÉPTIMO. Se **ordena** al Partido Acción Nacional, por conducto del órgano facultado para ello, realice el ajuste necesario a efecto de cumplir con la paridad e igualdad sustantiva, en términos de los considerandos **noveno** y **décimo** de esta sentencia.

OCTAVO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Distrito Federal para que una vez que le sea notificada la determinación de la Comisión Permanente Nacional, **de inmediato** lleve a cabo la sustitución correspondiente, previa revisión de los requisitos de elegibilidad aplicables.

NOVENO. Se **instruye** a los órganos del Partido, así como al Instituto Electoral del Distrito Federal que notifiquen a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente sentencia, en el plazo de **veinticuatro horas siguientes** a que lleven a cabo los actos que respectivamente, se les ordena en la presente ejecutoria.”

II. Recursos de reconsideración. Mediante escritos presentados el veintitrés de mayo del año en curso en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Distrito Federal, María Luisa Gaxiola y Dighero y Ernesto Sánchez Rodríguez interpusieron recursos de reconsideración, respectivamente contra la sentencia citada en el punto que precede.

III. Trámite y sustanciación. El veinticuatro de mayo del año en curso, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal remitió, entre otras constancias, los escritos de presentación y de demanda de los recursos de reconsideración en estudio.

IV. Turno Por acuerdos de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibidos los recursos

de reconsideración y ordenó remitir los expedientes **SUP-REC-189/2015 y SUP-REC-190/2015** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Escrito de tercero interesado en el SUP-REC-189/2015.

Mediante oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-4797/15, la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Superior remitió el oficio TEPJF-SDF-/SGAV/373/2015 de veintiséis de mayo del año en curso recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en dicha fecha, mediante el cual la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional responsable remite, entre otra documentación, el escrito a través del cual Ernesto Sánchez Rodríguez comparece como tercero interesado.

VI. Escrito de alegatos. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve de abril del año en curso, María Luisa Gaxiola y Dighero manifestó haber presentado ante la Sala Regional responsable diverso escrito de alegatos.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes al rubro indicados; admitió a trámite los escritos de demanda atinentes; declaró cerrada la instrucción y ordenó formular los proyectos de sentencia correspondientes; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismos que fueron interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver los juicios ciudadanos **SDF-JDC-361/2015 y sus acumulados.**

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos recursales presentados por los ciudadanos, respectivamente, se advierte lo siguiente:

En ambos escritos recursales se controvierte la resolución del veinte de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las clave **SDF-JDC-361/2015 y acumulados.**

En los escritos de demanda de los recursos de reconsideración se señala como autoridad responsable a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración registrado como **SUP-REC-190/2015**, al diverso **SUP-REC-189/2015**, toda vez que éste fue el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.

I. Requisitos generales. En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. Los recursos se interpusieron por escrito; en ellos se hace constar el nombre de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la

impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar el nombre y firma autógrafa de cada una de los recurrentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal, porque la sentencia impugnada se dictó el veinte de mayo del año en curso, la cual fue notificada el mismo día a los recurrentes, sin que dicha situación se encuentre controvertida en autos, por lo que si las demandas de los recursos de reconsideración se presentaron el veintitrés del mismo mes, resulta inconcuso que se presentaron dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y, por tanto, se presentaron oportunamente.

c) Legitimación y personería. En el caso de María Luisa y Dighero, se considera que esta tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente:

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral se advierte que, a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los siguientes casos: 1) en los juicios de inconformidad y 2) en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

“Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.”

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos.

No obstante lo anterior a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales de este Tribunal.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en

posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten sus derechos subjetivos, en las que se haga control de constitucionalidad.

Se ahí que se considere que, María Luisa Gaxiola y Dighero tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierte la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificada con la clave de expediente **SDF-JDC-361/2015 y acumulados**, cuya demanda de origen la promovió, ente otros la ahora recurrente, la cual aduce que la resolución impugnada realiza una indebida interpretación constitucional y convencional en materia de paridad de género en su vertiente sustantiva, así como una indebida aplicación de la normativa interna del Partido Acción Nacional respecto de los requisitos establecidos para dicha designación.

Por lo que hace a Ernesto Sánchez Rodríguez, se advierte que interpone el presente recurso de reconsideración por derecho propio, ostentándose como candidato del Partido Acción Nacional a diputado por el principio de mayoría relativa por el XXIII Distrito Electoral Local, en el Distrito Federal, asimismo se advierte que fue actor ante la Sala Regional responsable en el juicio ciudadano en que se dictó la sentencia impugnada, la que aduce se realizó una interpretación directa de preceptos constitucionales y fácticamente inaplicó leyes electorales y normas partidistas.

De ahí que se considere que Ernesto Sánchez Rodríguez cuenta con legitimación para interponer la demanda en estudio.

d) Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los presentes medios de impugnación, toda vez que controvierten una sentencia dictada dentro de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que resulta contraria a sus intereses ya que, en el caso de María Luisa Gaxiola y Dighero, su pretensión consiste en que se modifique la sentencia reclamada, para efecto de que se le registre como candidata del Partido Acción Nacional a diputada por el principio de mayoría relativa, por el XXIII Distrito Electoral Local, en el Distrito Federal.

Por su parte, la pretensión de Ernesto Sánchez Rodríguez, es que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se confirme su designación realizada originalmente como candidato del Partido Acción Nacional a diputado propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el Distrito XXIII local.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún medio de impugnación.

CUARTO. Presupuesto específico de procedibilidad. En la especie se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que

el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el

respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que se estime que la Sala Regional ha realizado una indebida interpretación de las normas y que con ella contraviene las bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, acorde al criterio aprobado en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado.

En la especie, se considera colmado este requisito, pues los recurrentes refieren que la sentencia impugnada vulnera los principios de paridad de género, de certeza y seguridad jurídica así como de auto organización y libertad de decisión de los partidos políticos, aspectos que se consideran suficientes para tener por colmado el requisito precisado en este apartado, ya que aducen que la Sala responsable intervino indebidamente en

la vida interna del partido político, al imponer una regla no prevista en la legislación ni sus estatutos, con lo cual se rompe con el principio de paridad, al postular más candidatos de un género que otro.

Lo anterior, en el entendido de que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

Así, en el caso, la procedencia del recurso se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación de los recurrentes sólo puede constatarse al analizar el fondo del asunto. De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la sentencia impugnada, lo cual es contrario a Derecho.

QUINTO. Tercero interesado. Debe tenerse como tercero interesado en el recurso **SUP-REC-189/2015**, a Ernesto Sánchez Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a. Forma.

En el escrito que se analiza, se hacen constar el nombre de quien comparecen como terceros interesado, así como el de su representante, y la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b. Oportunidad.

El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente, en consideración que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley Procesal Electoral, en virtud que el plazo de setenta y dos horas para la publicitación del medio de impugnación feneció a las diez horas con veintisiete minutos del veintiséis de mayo del año en curso, mientras que el escrito del tercero interesado se presentó en la misma fecha pero a las diez horas exactas, según consta en el sello de recepción de escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Distrito Federal; de ahí que el mismo se presentó oportunamente.

c. Legitimación

Se reconoce la legitimación a Ernesto Sánchez Rodríguez, como tercero interesado, en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-189/2015**, pues expresan argumentos contrarios a los de la actora.

d. Personería

Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado 4, inciso d), y 65, apartado 2, de la señalada de la ley procesal electoral, puesto

que Ernesto Sánchez Rodríguez fue actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro del cual se dictó la sentencia ahora controvertida

SEXTO. Sentencia impugnada y agravios. En razón del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir la sentencia impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis de Tribunal Colegiado de Circuito, página 406, Tomo IX, abril de 1992, Semanario Judicial de la Federación, octava época, materia común, que es del tenor literal siguiente:

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.”

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los recurrentes, sin que sea obstáculo que en algún considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

SÉPTIMO. Metodología. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por Ernesto Sánchez Rodríguez serán analizados en primer término y de manera conjunta, sin que tal circunstancia genere agravio a los recurrentes.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En ese tenor, la *litis* planteada consiste en dilucidar si, contrariamente a lo aseverado por la Sala responsable, se vulneraron en perjuicio de los recurrentes, entre otros principios, los relativos a certeza, legalidad, seguridad jurídica, auto organización y auto determinación de los partidos políticos, consagrados en el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, importa considerar que los conceptos de agravio que versen exclusivamente sobre cuestiones de legalidad resultarán inoperantes, ya que la finalidad del recurso de reconsideración es revisar, entre otras cuestiones, el control de constitucionalidad que llevó a cabo la Sala Regional.

OCTAVO. Resumen de los agravios esgrimidos por los recurrentes.

-Resumen de agravios relativo al SUP-REC-189/2015

La recurrente aduce que se violaron en su perjuicio los principios de no discriminación, paridad de género, igualdad, legalidad y seguridad jurídica, esto ya que, a su decir, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal designó, por lo que hace a los siete distritos que obtuvieron una mayor votación en la elección anterior, únicamente a seis hombres y una sola mujer, mientras que la Sala Regional Distrito Federal determinó indebidamente y sin justificación alguna que el citado instituto político debía acreditar la paridad de género en doce distritos.

Al respecto argumenta que a pesar de ser la mujer que mejor cumplió con los requisitos impuestos por el Partido Acción

Nacional, la Sala Regional opto por favorecer los intereses de otros ciudadanos y, en tal virtud, es que considera que se le privo del derecho de ser electa por uno de los Distritos más rentables.

Asimismo, sostiene que cuando la Sala Regional con sede en el Distrito Federal determinó crear doce distritos ganables para el Partido Acción Nacional, considerando aquellos en lo que el partido hubiere obtenido el veinte por ciento o más de votación en el proceso electoral dos mil doce, se vulneraba en su perjuicio los principios referidos en virtud de que respecto de tales distritos ordeno implementar la paridad de género sin que se hubiere especificado su inclusión directa como Candidata a Diputada Local por alguno de aquellos doce distritos.

Como segundo agravio la impetrante refiere que el ciudadano Ernesto Sánchez Rodríguez no cumplió con los requisitos obligados para ser candidato por el Partido Acción Nacional a una Diputación Local.

El requisito incumplido que refiere consiste en la falta de entrega de una carta de no antecedentes penales; de ahí que considere que la Sala Regional, no conforme con haber pasado por alto la falta de tal documento, pasó por alto el requisito de contar con estudios superiores a Licenciatura.

-Resumen de agravios relativo al SUP-REC-190/2015

El recurrente señala que se violó en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, en razón de que la Sala Regional Distrito Federal aplico

retroactivamente una norma con posterioridad a los hechos motivo del litigio, esto es al sostener que la autoridad responsable estableció una regla no prevista en la legislación electoral ni partidista, con antelación a que iniciara el proceso electoral.

Al respecto, aduce que la Sala Regional responsable legisló con la pretensión de lograr la igualdad sustancial en la postulación de candidaturas a Diputados locales por el principio de mayoría relativa, la cual consiste en que en aquellos distritos en los cuales el partido hubiere obtenido una votación igual o superior al veinte por ciento, debían registrarse seis fórmulas integradas por hombres y seis por mujeres, respectivamente, lo cual traería como consecuencia que no se aplicara el principio de paridad en la totalidad de los cuarenta distritos en los que se registraron candidatos.

De tal manera, el actor afirma que la sentencia recurrida le aplica una norma, materialmente legislativa, que no fue expedida con anterioridad a que se publicara la invitación de la designación realizada por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, el recurrente aduce violación al principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, ya que, desde un inicio, el Partido Acción Nacional dio cumplimiento a los principios de paridad e igualdad sustantiva, ya que dicho instituto político tomó en cuenta las condiciones de igualdad entre los géneros, de los doce distritos más rentables, registro siete fórmulas de hombres y cinco de mujeres lo cual, sostiene, resulta equitativo.

Asimismo aduce la imposición de una regla creada ex-post y ex profeso por la autoridad responsable, la cual carece de fundamentación y motivación al no tener tiene ningún sustento normativo.

Al respecto, sostiene que no existe fundamento alguno que imponga a los partidos políticos postular paritariamente fórmulas de candidatos en los distritos donde hubiere obtenido una votación igual o superior al veinte por ciento; en tal virtud, considera que constituye obligación de la autoridad responsable revocar la sentencia recurrida y dejar firme la primer designación en la que se le registró como candidato propietario a diputado local en el Distrito federal por el Distrito XXIII.

Asimismo aduce violación al principio de legalidad ya sostiene que la autoridad electoral no puede hacer sino aquello que está expresamente previsto en la ley.

Finalmente, afirma que la resolución impugnada genera inequidad entre los partidos políticos en la contienda, ya que mientras se le exige a Acción Nacional que realice modificaciones en doce distritos, al resto de los partidos políticos no se les exige cumplir con dicha condición.

NOVENO. Estudio de fondo. En concepto de esta Sala Superior son **fundados** los agravios hechos valer por Ernesto Sánchez Rodríguez por las razones siguientes:

-Marco normativo aplicable

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

"Artículo 1°. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...]"

De la normativa transcrita, se advierte que la Ley Suprema proscribe toda discriminación que esté motivada por el género y reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley.

Asimismo, es conveniente señalar que la igualdad jurídica, entre el hombre y la mujer ante la ley, está relacionada con el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1° constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los seres humanos son iguales

ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Por otra parte, el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior hace patente que una de las manifestaciones del liderazgo político de las mujeres que deben fomentar tales partidos es, precisamente, la postulación de mujeres, en condiciones de paridad con los candidatos de sexo masculino tanto a cargos de elección popular, como para integrar órganos partidarios.

Asimismo, existen diversos instrumentos de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del

país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normativa interna legal y estatutaria.

- Declaración Universal de Derechos Humanos

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros (artículo 1).

- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo (artículo 2).

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo (artículo 2).

- Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos (artículo 3).

- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo (artículo 26).

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

En relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual, el Estado Mexicano se encuentra sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, de entre los cuales, son de destacar los siguientes:

En la Opinión Consultiva OC-4/84, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo

trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.

Asimismo, sostuvo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato se puede considerar ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

En ese orden de ideas, el mencionado órgano jurisdiccional interamericano precisó que la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable". En este sentido, razonó que existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia; ya que por el contrario, pueden ser un medio eficaz para proteger a quienes se encuentren en circunstancias de desventaja.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil doce, en el caso denominado

Atala Riffo y niñas vs. Chile, estableció en el párrafo identificado como 79 (setenta y nueve), en su parte conducente, lo siguiente:

"[...] sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico [...]"

En similar sentido, la mencionada Corte Interamericana resolvió el caso Caso Kimel vs. Argentina, en cuya resolución consideró que:

"[...] en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación. La Corte ha hecho suyo este método al señalar que: para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión".

Al resolver el Caso Castañeda Gutman Vs. México, el mencionado órgano jurisdiccional interamericano sostuvo que no toda distinción de trato puede ser considerada ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; y además, que esa Corte ha diferenciado entre distinciones y discriminaciones, de forma que

las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Es de hacer notar que ese criterio guarda compatibilidad con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 1a. CXXXIX/2013, intitulada: **"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"**.

Ahora bien, en relación con las distinciones a las que alude la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe señalar que en la sentencia dictada en el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, ese Tribunal interamericano ya se había pronunciado, en el sentido de que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

En ese asunto, la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus

niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Con apoyo en lo antes expuesto y una vez definido el parámetro de control de la regularidad de las normas relacionadas con los derechos humanos constitucionales y constitucionalizados, vinculados con la igualdad jurídica y la no discriminación, es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es discriminatorio y, por tanto, vulnera los derechos de los ciudadanos que se encuentren en desventaja.

En este orden de ideas, únicamente se consideraran conforme a Derecho, y por tanto, compatibles con la propia Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aquellas distinciones que sean razonables, proporcionales y objetivas, ya que en tales circunstancias esa distinción no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.

Por otra parte, en los artículos 1°, 2°, 3, 4, 5, 7 y 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación Contra la Mujer (CEDAW) se establece que los Estados Partes convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, consagrarán el principio de la igualdad del hombre y de la mujer en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y

las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo, se señala que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la referida Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. De igual forma se tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En otro orden, en los artículos 1°, 23 y 24 de la Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), los Estados Partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Asimismo se establece que todas las personas son iguales ante la ley y que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros derechos y oportunidades, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En los artículos 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Es preciso señalar que esta Sala Superior, como máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, ha ceñido sus decisiones dentro de ese marco constitucional y convencional.

Cabe mencionar que la finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, para

lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar dicha paridad de género como práctica política.

La paridad implica un aspecto cuantitativo y cualitativo, pues lo que busca es la participación política efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos, incluso para alcanzarla, se exige la adopción de medidas temporales.

La paridad es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los géneros, por tanto, busca lograr una situación permanente en la que el poder político sea compartido por hombres y mujeres.

Lo anterior resulta acorde con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan su pleno desarrollo y la verdadera participación de forma equilibrada de hombres y mujeres en la vida política, mandatos que suponen directivas de interpretación para los órganos jurisdiccionales.

Cabe mencionar que los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el de acceder a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad tomando en cuenta la alternancia de género, deben ser interpretados y aplicados con

criterios que favorezcan su optimización, es decir, lograr su mayor extensión y eficacia posible.

En ese tenor, al interpretarse normas que consagran o reconocen derechos humanos se ha considerado que es válido y necesario tener en cuenta una regla que esté orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano; es decir, que debe hacerse una interpretación extensiva de sus alcances y restrictiva de sus limitaciones.

En este contexto, el principio de paridad de género en la postulación de candidatos se encuentra recogido en el artículo 41 de la Constitución Federal, cuya base I, segundo párrafo, establece la obligación a cargo de los partidos políticos de garantizar la paridad de los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere, en el segundo enunciado de su párrafo 1, que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres.

A la par se contemplan dos disposiciones relacionadas con esta obligación, contenidas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, los cuales establecen que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para lograr esa paridad. Tales criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre

géneros. Finalmente, en el diverso párrafo 5 del último precepto, se especifica que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes más bajos en el proceso electoral anterior.

Por su parte, el artículo 122, párrafo tercero, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, establece que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen la propia Constitución y el Estatuto de Gobierno.

En términos del mismo artículo 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, de la Constitución Federal, entre las bases a que se sujeta el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, respecto de la Asamblea Legislativa, se dispone que en su integración, invariablemente se observaran los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la propia Constitución.

Entre estos criterios, para efectos del presente análisis, se advierte que las legislaturas de los Estados, además de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por la remisión expresa antes apuntada, se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

En términos del artículo 37, primer párrafo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa de dicha entidad federativa se integra por cuarenta diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y veintiséis diputados electos según el principio de representación proporcional.

Para cumplir con el principio constitucional de paridad de género, el legislador local, específicamente en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establece varias obligaciones a los partidos políticos, entre las que destacan:

- a) Tienen la obligación de promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Artículo 297, tercer párrafo).
- b) Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de 50% de un mismo género (Artículo 209, primer párrafo).
- c) En virtud del principio constitucional de auto organización, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para lograr esa paridad. Tales criterios deberán ser objetivos y

asegurar condiciones de igualdad entre géneros (Artículo 205, penúltimo párrafo).

d) Se dispone como límite de que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes más bajos en el proceso electoral anterior (Artículo 205, último párrafo).

f) Finalmente, se faculta al instituto electoral local para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros (Artículo 297, último párrafo).

Establecido lo anterior, importa referir que, para esta Sala Superior lo establecido por el Poder Revisor de la Constitución, en el sentido de garantizar la paridad de género en las candidaturas, no se puede estimar que se agote en el mero hecho de que las candidaturas que presente cada partido político cumplan con dicha paridad de género, sino que se deben traducir en que efectivamente exista una igualdad material en la conformación de los órganos de elección popular, esto es, que en los hechos se actualice una verdadera igualdad entre varones y mujeres, como lo prevé al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se advierte, la normativa aplicable impone a los partidos políticos el cumplimiento de varios deberes en materia de

paridad de género a efecto de que tal principio prevalezca en la postulación de candidaturas a legisladores locales, en este caso, de diputadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Al respecto, se dispone que en lo referente a diputados por el principio de mayoría relativa existen tres deberes básicos:

1. De la totalidad de fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de 50% de un mismo género.

Lo anterior significa que si, acorde con la legislación local, el Distrito Federal se divide en cuarenta distritos uninominales, entonces los partidos políticos que participen en el proceso comicial de dicha entidad federativa tienen el deber insoslayable de postular veinte hombre y veinte mujeres para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género, de tal manera que en las cuarenta fórmulas de candidatos que registren, si se trata de un candidato propietario hombre entonces forzosamente su suplente deberá ser también varón y lo mismo acontece respecto de las mujeres.

3. En principio, en observancia del principio de auto organización de los partidos políticos establecido a nivel constitucional, la normatividad dispone que corresponde a dichas entidades determinar y hacer públicos los criterios para

lograr los deberes descritos, para lo cual se establecen tres limitantes:

- i) Dichos criterios deben ser objetivos.
- ii) Los mismos deben asegurar condiciones de igualdad entre los géneros, y
- iii) En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes más bajos en el proceso electoral anterior.

También resulta trascendente establecer que la paridad no es un mandato exigible de conformidad con la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 205 del código local, pues dicha norma dispone únicamente la obligación de los partidos políticos de no postular candidatos de un solo género en distritos en que hayan obtenido la menor votación en el proceso electoral previo, sin referirse expresamente que deban registrarse candidatos de ambos géneros en forma paritaria en dichos distritos.

En otras palabras, la normatividad aplicable en forma alguna exige que, por ejemplo, en los distritos de más baja votación se registren igual número de mujeres que de varones, pues además de que ello resultaría imposible respecto de número de distritos impares, debe considerarse que dicho concepto “distritos con porcentajes de votación más bajos” es variable y

depende del partido político respecto del cual se realiza el análisis correspondiente.

Por ello, se insiste, es claro que la exigencia establecida en dicha prohibición implica la necesidad que en el cumplimiento de los deberes de paridad, los partidos políticos establezcan criterios razonables que erradiquen un sesgo evidente contra cualquier género, lo cual se encuentra sujeto a revisión tanto administrativa como jurisdiccional.

Ahora bien, en cuanto al concepto “distritos con porcentajes de votación más bajos” es necesario considerar que dicho concepto es relacional y relativo, de tal forma que no puede establecerse a priori, un criterio universal, único y completo para establecer un contenido de dicho concepto aplicable a todos los casos.

Esto es así, porque dicho concepto es relacional, es decir, el contenido del mismo debe ser establecido necesariamente en relación al partido político de que se trate, puesto que los porcentajes de votación que han obtenido varían en cada elección y, por lo mismo, dicho concepto es relativo, pues el punto a partir del cual se considere que estamos en presencia de ese tipo de distritos necesariamente cambiara dependiendo del partido de que se trate.

Ello no significa que el establecimiento de ese concepto constituya una cuestión arbitraria para los partidos políticos y, muchos menos, para las autoridades competentes, porque tal situación debe interpretarse de forma sistemática con la

limitantes restantes que obligan a que los criterios que al efecto se establezcan sean objetivos y aseguren la paridad de género, de tal manera que los criterios que al efecto se establezcan deben ser racionales, proporcionales y justificados.

Establecida la interpretación del último párrafo del artículo 205 del código electoral local, lo procedente es advertir lo que realizó el Partido Acción Nacional para el cumplimiento de las citadas limitantes y el establecimiento de los criterios respectivos.

El principio constitucional de auto organización concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que ello debe acorde con el alcance del derecho a ser votado.

El derecho de autodeterminación está reconocido en el artículo 41, base I, tercer párrafo, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Es decir, por mandato constitucional y legal, a nivel federal y local, los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación, y esto implica el derecho a crear y establecer sus propias normas.

De esta manera, los partidos políticos tienen derecho para definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Esto, con la consecuencia y lógica implicación de que, una vez regulada una situación, las autoridades, órganos partidistas, integrantes del mismo y ciudadanos que se vinculen al instituto político, tienen el deber de apegarse a dichas normas, por tratarse de actos jurídicos que el propio instituto político se ha dictado y en los que ha concretizado su libertad de organización.

A la vez que, esto se traduce en un cauce o límite al cual deben ajustar su comportamiento los sujetos vinculados al partido.

De modo que, la libertad partidista de auto organizarse conlleva, como generalmente ocurre con los derechos, el deber de los propios órganos del partido de evitar las actuaciones arbitrarias o en desapego a dichas normas, dado que ello atentaría, precisamente, en contra de ese principio y de los derechos de los integrantes de la asociación política.

Por ello, resultaría incorrecto concebir el derecho de auto organización como la potestad absoluta para que los órganos o integrantes de un partido político, fuera de las normas que se han dado, actúen bajo interés particulares o de la manera que circunstancialmente estimen más conveniente,

Ahora bien, tocante al tema de la auto determinación y auto organización de los partidos políticos, éstos son a quienes les corresponde determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad y equidad de género en la postulación de candidaturas.

Dichos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad, sin que en ningún caso de admitan aquellos que tengan como resultado que alguno de los géneros les sea exclusivamente asignados aquellos distritos en los que el partido haya obtenido os porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En tal virtud es dable concluir que corresponde a los propios institutos políticos, en estricto apego a sus asuntos internos, establecer los criterios para asegurar condiciones de igualdad entre géneros, sin que en ningún momento tales criterios tengan como resultado relegar exclusivamente a un género a aquellos distritos en los que se haya obtenido el porcentaje más bajo de votación.

En la normatividad interna del Partido Acción Nacional se determinó lo siguiente:

El artículo 2, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos menciona que uno de los objetivos del Partido Acción Nacional es garantizar la igualdad de oportunidades en todos los órdenes. Por otro lado, los artículos 43, párrafo 1, inciso i), y 56 TER, del mismo ordenamiento facultan y obligan al Comité Ejecutivo Nacional y a las comisiones permanentes estatales a impulsar acciones

afirmativas para garantizar la equidad de género en los ámbitos de sus competencias.

Por su parte, el numeral 81, párrafo 3, de la normativa estatutaria señala que en los métodos de votación por militantes o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para cumplir las acciones afirmativas.

Asimismo, el artículo 92, párrafo 3, de los Estatutos señala que una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, procede la designación de candidatos, entre otros supuestos, para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente.

Por su parte, el artículo 37 del Reglamento establece que el Comité Ejecutivo Nacional acordará las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en la legislación aplicable en materia de acciones afirmativas.

De estas disposiciones sólo es posible deducir que la normativa interna del Partido Acción Nacional contempla:

► Órganos partidistas a los que se les impone la atribución y el deber de impulsar acciones afirmativas para garantizar la

equidad de género en los respectivos ámbitos de competencia: Comité Ejecutivo Nacional y comisiones permanentes de los consejos estatales.

► Mecanismos específicos para facilitar el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas: a) reserva de elecciones a realizarse mediante votación de militantes o en las abiertas a la ciudadanía, a fin de que sólo se registre personas de un género determinado; y b) la adopción de otras modalidades similares que permitan el cumplimiento de las acciones afirmativas.

► El momento en que deben definirse los mecanismos y modalidades: con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias.

► En caso de ser necesario, procede la designación de candidaturas para cumplir reglas de equidad de género, incluso si el proceso de votación por militantes o abierto a la ciudadanía ha concluido.

Conforme estas reglas y directrices, se advierte que, por regla, la forma en que habrá de implementar o facilitar el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas, es mediante acuerdos a dictarse con la mayor anticipación posible y, en todo caso, antes de la expedición de las convocatorias respectivas, aunque excepcionalmente puede haber acuerdos específicos posteriores, incluso después de celebrados los procesos internos de selección, si ello es menester para cumplir con la ley en este aspecto.

En cumplimiento a dicha normatividad, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal aprobó el Dictamen en virtud del cual se aprueban los métodos de selección para las candidaturas a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual, en lo que interesa, específicamente en el considerando tercero, previo análisis de diversos escenarios, se determinó convocar a elección por militantes en la mitad de los distritos locales y en la mitad de las delegaciones, y acordar el método de designación en el resto de los distritos y delegaciones, al considerar que este criterio permite que la totalidad de los hombres y mujeres puedan contender en igualdad de condiciones para obtener la candidatura, sin que exista un riesgo futuro e incierto de que su triunfo sea cancelado en razón de dar cumplimiento a la paridad en la postulación de las candidaturas.

El partido consideró que con dicho método en el supuesto de que en los resultados de la elección por militantes alguno de los géneros resultara sub-representado, existiría la posibilidad de designar al número de personas necesarias de este género en alguno de los 20 distritos locales y 8 delegaciones cuyo método de selección sea la designación y de esta manera cumplir con la exigencia constitucional de la paridad.

Para tal efecto, el Partido Acción Nacional elaboró una tabla en la cual asentó los resultados obtenidos por dicha entidad de todos los distritos electorales uninominales locales, en orden

descendente, de tal forma que dicha circunstancia constituyó un elemento que se consideró para determinar el método de selección de candidatos.

Mediante acuerdo CPN/SG/034/2014, de ocho de diciembre de dos mil catorce la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó el método propuesto de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal.

Establecido lo anterior, es necesario referir las acciones que realizó el partido para postular a sus candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa:

1. El once de diciembre de dos mil catorce se publicó, en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el acuerdo CPN/SG/034/2014, emitido por la Comisión Permanente Nacional, mediante el cual se aprobó el método de selección de militantes a cargos de elección popular, para el proceso electoral local 2014-2015, en el Distrito Federal.
2. El dieciséis de marzo de dos mil quince, la Comisión Permanente del Consejo Nacional publicó, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, el acuerdo identificado con el alfanumérico PN/SG/080/2015, mediante el que se aprobó la designación directa de candidatos a jefes delegaciones y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, incluyendo el Distrito Local XXIII, con cabecera en Álvaro Obregón, del Distrito Federal y representación proporcional del Distrito federal.

3. Posteriormente, se emitió el Acuerdo del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión Permanente Nacional, la propuesta de ciudadanos a designar como candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XXIII, en el proceso electoral local 2014-2015; mismo en el que consta la aprobación de la propuesta para designación de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XXIII de conformidad con lo siguiente:

Distrito Local	Cabecera	Propietario	Suplente
XXIII	Álvaro Obregón	Ernesto Sánchez Rodríguez	Moisés Alejandro Sabanero Zarzuela
		Eduardo Pérez Romero	Fernando Rojas Soriano
		Ariadna Edith Ruíz Olvera	Noemí Cárdenas Plata

4. El trece de abril de dos mil quince, la Comisión Permanente del Consejo Nacional aprobó la designación de la fórmula de candidatos a Diputados Locales por el Distrito Electoral XXIII, con cabecera en Álvaro Obregón, Distrito Federal, encabezada por Ernesto Sánchez Rodríguez, mediante el Acuerdo CPN/118/2015, publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional.

5. El veintinueve de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, notificó por oficio la resolución dictada al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales

del Ciudadano promovido por María Luisa Gaxiola y Dighero en contra de la resolución CJE-JIN-289/2015 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral, en el cual determinó revocar la designación de la terna de aspirantes a ser designados por el Partido Acción Nacional como candidatos a Diputado de Mayoría Relativa de la Asamblea Legislativa, por el Distrito XXIII.

6. El treinta de abril de dos mil quince se emitió el Acuerdo del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión Permanente del Distrito Federal, por el que, en cumplimiento a la sentencia recaída a los expedientes TEDF-JLCD-093/2015 y TEDF-JLCD-092/2015 del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se realiza a la Comisión Permanente Nacional la propuesta de ciudadanos a designar como candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XXIII, en el proceso electoral local 2014-2015; mismo en el que consta la aprobación de la propuesta para designación de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito electoral local XXIII de conformidad con lo siguiente:

Distrito Local	Cabecera	PROPUESTA	
		Propietario	Suplente
XXIII	Álvaro Obregón	1.- Ernesto Sánchez Rodríguez 2.- Eduardo Pérez Romero 3.- Ariadna Edith Ruíz Olvera	1.- Moisés Alejandro Sabanero Zarzuela 2.- Fernando Rojas Soriano 3.- Noemí Cárdenas Plata

7. El treintas abril de dos mil quince, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias identificadas con el alfanumérico SG/125/2015, mediante las cuales fue aprobada la fórmula de candidatos, encabezada por Ernesto Sánchez Rodríguez a Diputado por el principio de mayoría relativa para el Distrito XXIII, con cabecera en Álvaro Obregón, Distrito Federal.

8. El siete de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, notificó al Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a través del oficio No. SGOA 3493/2015 el acuerdo plenario, relacionado con el expediente TEDF-JLDC-093/2015, en el cual determinó tener por incumplida la sentencia y dejar insubsistente la designación referida.

9. El ocho de mayo de dos mil quince, el Presidente del Comité Directivo Regional, en estricto uso de la facultad delegada en fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal a su Presidente, remitió a la Comisión Permanente Nacional la Providencia del Presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional por el que en cumplimiento a la sentencia recaída a los expedientes TEDF-JLDC-093/2015 y TEDF-JLDC-092/2015 del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se realiza a la Comisión Permanente Nacional la propuesta de ciudadanos a designar como candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito

electoral local XXIII, en el proceso electoral local 2014-2015; mismo en el que consta la aprobación de la propuesta para designación de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito electoral local XXIII de conformidad con lo siguiente:

Distrito Local	Cabecera	PROPUESTA	
		Propietario	Suplente
XXIII	Álvaro Obregón	1.- ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ 2.- MARÍA LUISA GAXIOLA Y DIGHERO 3.- MIGUEL ÁNGEL TOSCANO VELASCO	1.-MOISÉS ALEJANDRO SABANERO ZARZUELA 2.-SUAD VANESSA MATUS TAUCHI 3.- MARIO VELAZQUEZ SANTIAGO

10. El ocho de mayo de dos mil quince fue publicado en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el documento denominado providencias SG/134/2015 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con relación a la designación de la fórmula de los candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XXIII, mediante las cuales fue aprobada la fórmula de candidatos, encabezada por Ernesto Sánchez Rodríguez a Diputado por el principio de mayoría relativa para el Distrito XXIII, con cabecera en Álvaro Obregón, Distrito Federal.

11. El dieciocho de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió veinte acuerdos mediante los cuales se aprobaron los registros de fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa postuladas por el Partido Acción Nacional, en virtud de los cuales, la lista correspondiente quedó de la manera siguiente:

DISTRITO	NOMBRE	REPRESENTACIÓN
I	SANDRA ROSAS MARQUEZ	PROPIETARIO
I	BERTHA ESCOBEDO ALMARAZ	SUPLENTE
II	LUISA ADRIANA GUTIERREZ UREÑA	PROPIETARIO
II	GLORIA GARCÍA REYES	SUPLENTE
III	SALVADOR AMADO CORREA GALVAN	PROPIETARIO
III	FIDEL LOPEZ TRUJANO	SUPLENTE
IV	MARIA LUISA JUAREZ LOPEZ	PROPIETARIO
IV	CRISTIAN LILIAN SOLIS SOLIS	SUPLENTE
V	MARGARITA SALDAÑA HERNANDEZ	PROPIETARIO
V	DARLETT CERPA SERRANO	SUPLENTE
VI	GLORIA IRENE SANCHEZ SÁNCHEZ	PROPIETARIO
VI	LILIA MARTINEZ GUZMAN	SUPLENTE
VII	ALAN ADAME PINACHO	PROPIETARIO
VII	MARCO ANTONIO OROZCO CARMONA	SUPLENTE
VIII	AMERICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA	PROPIETARIO
VIII	PORFIRIA PEREZ PÉREZ	SUPLENTE
IX	LUIS FERNANDO PEGUEROS GARCIA	PROPIETARIO
IX	FRANCISCO ESLAVA ROBLEDO	SUPLENTE
X	HUGO ENRIQUE CABALLERO RODRIGUEZ	PROPIETARIO
X	ELEAZAR ROBERTO LOPEZ GRANADOS	SUPLENTE
XI	KARLA GRACIELA RODRIGUEZ RAMOS	PROPIETARIO
XI	MAURA BERENICE PEDROZA CASQUERA	SUPLENTE
XII	ROSALIND PAMELA RAMIREZ HERNANDEZ	PROPIETARIO
XII	NORMA SILVIA ORTIZ SÁNCHEZ	SUPLENTE
XIII	MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER	PROPIETARIO
XIII	ANA LUCIA ENRIQUEZ ARAIZA	SUPLENTE
XIV	ANA LIBIER ALVAREZ GUERRERO	PROPIETARIO
XIV	MARIA DE LOURDES TORRES MORALES	SUPLENTE
XV	MOISES JESUS CERVANTES MENDOZA	PROPIETARIO
XV	FRANCISCO JAVIER CONTRERAS JUÁREZ	SUPLENTE
XVI	LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO	PROPIETARIO
XVI	AARON GARCIA VALERO	SUPLENTE
XVII	JOSE MANUEL DELGADILLO MORENO	PROPIETARIO
XVII	RODRIGO GOMEZ ALATORRE	SUPLENTE

SUP-REC-189/2015 y acumulado

DISTRITO	NOMBRE	REPRESENTACIÓN
XVIII	LETICIA RAMÍREZ CRUZ	PROPIETARIO
XVIII	JANETTE ALARCON NUÑEZ	SUPLENTE
XIX	GUADALUPE GABRIELA FERNANDEZ VAZQUEZ	PROPIETARIO
XIX	ELIZABETH MIGUEL HERNANDEZ	SUPLENTE
XX	JOSE GONZALO ESPINA MIRANDA	PROPIETARIO
XX	NILO RODRIGUEZ COVELO	SUPLENTE
XXI	LEONI RIVERA GORDILLO	PROPIETARIO
XXI	ARIADNA EDITH RUIZ OLVERA	SUPLENTE
XXII	MARISOL RAMIREZ GONZALEZ	PROPIETARIO
XXII	KARINA NIEVES BUENO	SUPLENTE
XXIII	ERNESTO SANCHEZ RODRIGUEZ	PROPIETARIO
XXIII	MOISES ALEJANDRO SABANERO ZARZUELA	SUPLENTE
XXIV	ANTONIO FLORES AVIÑA	PROPIETARIO
XXIV	FLAVIO GUZMAN LOPEZ	SUPLENTE
XXV	JESUS RAUL SANCHEZ SÁNCHEZ	PROPIETARIO
XXV	JESÚS JACINTO RAFAEL TALLABS ORTEGA	SUPLENTE
XXVI	MIGUEL ANGEL ABADIA PARDO	PROPIETARIO
XXVI	LUIS FERNANDO BERNAL TAVARES	SUPLENTE
XXVII	SOCORRO ORTIZ CHAVEZ	PROPIETARIO
XXVII	VANESSA AHIDE GALLARDO CARRETO	SUPLENTE
XXVIII	VIOLETA MARGARITA VAZQUEZ OSORNO	PROPIETARIO
XXVIII	LEEYDY DAYANE HERNANDEZ VERA	SUPLENTE
XXIX	ANA KARINA MILLAN RESENDIZ	PROPIETARIO
XXIX	CARMELA IGNACIO MAZA	SUPLENTE
XXX	CHRISTIAN MARTIN LUJANO NICOLAS	PROPIETARIO
XXX	ALEJANDRO AVILES GOMEZ	SUPLENTE
XXXI	GABRIELA VIANEY ARMAS HERNANDEZ	PROPIETARIO
XXXI	LAURA CASTILLO MANZO	SUPLENTE
XXXII	MERCEDES GALLEGOS CERVANTES	PROPIETARIO
XXXII	NORMA COLMENARES LOPEZ	SUPLENTE
XXXIII	FELIPE IVAN ANAYA FLORES	PROPIETARIO
XXXIII	MARCO ANTONIO BELMONT MARTINEZ	SUPLENTE
XXXIV	VIANEY AYALA NUÑEZ	PROPIETARIO
XXXIV	NANCY AYALA NUÑEZ	SUPLENTE
XXXV	GILDARDO GUEVARA CRUZ	PROPIETARIO
XXXV	ADRIAN CESAR VALLE RAMIREZ	SUPLENTE
XXXVI	JUAN ANTONIO HERNANDEZ TORRES	PROPIETARIO
XXXVI	JUAN CARLOS CHAVEZ CAMACHO	SUPLENTE
XXXVII	FIDEL LEONARDO SUAREZ VIVANCO	PROPIETARIO
XXXVII	JUAN CARLOS RAMIREZ MARQUEZ	SUPLENTE
XXXVIII	RAFAEL CALDERÓN JIMÉNEZ	PROPIETARIO
XXXVIII	CARLOS AUGUSTO ZERMEÑO DÍAZ	SUPLENTE
XXXIX	JOSE ALFREDO DE ALBA ALVARADO	PROPIETARIO
XXXIX	MARCO ANTONIO AROCHE PEREZ	SUPLENTE
XL	VICTOR ARENAS LARA	PROPIETARIO

DISTRITO	NOMBRE	REPRESENTACIÓN
XL	ALEJANDRO MARTÍNEZ AGUILAR	SUPLENTE

Conforme a lo expuesto, que el Partido Acción Nacional en ejercicio de su auto organización y en cumplimiento a su normatividad interna emitió los acuerdos correspondientes y los lineamientos atinentes para la selección de los ciudadanos que postularía como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entre los cuales, se encontraban los criterios para dar cumplimiento a su deber de asegurar la paridad de género.

Asimismo, en atención a la normatividad interna aplicable, los órganos partidistas competentes realizaron diversos actos, emitieron varios acuerdos y dictaron distintas resoluciones que condujeron a solicitar el registro correspondiente de los candidatos al cargo referido ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual fue aprobado por dicho organismo mediante el acuerdo respectivo.

De la revisión de dicho acuerdo se advierte que el Partido Acción Nacional cumplió con los distintos deberes que le impone la legislación aplicable, puesto que las fórmulas de propietarios y suplentes se integraron por personas del mismo género.

Asimismo, cumplió con el deber de registrar a 50% de candidatos por cada género, es decir, postuló veinte mujeres y veinte hombres.

De igual forma, incluso considerando el criterio adoptado por la Sala Regional para definir a los distritos con porcentajes de votación más bajos se advierte que el Partido Acción Nacional postuló a siete hombres y cinco mujeres en los distritos de mayor rentabilidad electoral, en tanto que hizo lo propio respecto de trece (13) hombres y quince (15) mujeres pero en los distritos de votación más baja.

Al respecto, conforme a la interpretación realizada por esta Sala Superior se ha determinado que la prohibición establecida en el artículo 205, último párrafo, del Código Electoral Local implica que los partidos políticos se encuentran obligados a establecer criterios objetivos, razonables y justificados para asegurar la paridad y que en forma alguna traigan como consecuencia un sesgo evidente en contra de un género.

Así mismo, se sostiene que en la observancia de esta prohibición ni la Constitución Federal, ni el estatuto de gobierno y tampoco el Código de la entidad federativa en cuestión disponen la existencia de una distribución de los distritos electorales uninominales respecto de cada género, en virtud de la cual, por ejemplo, en los distritos de más baja votación se registren igual número de mujeres que de varones.

Esto es así, porque la paridad no es un mandato exigible de conformidad con la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 205 del código local, pues dicha norma dispone únicamente la obligación de los partidos políticos de no postular candidatos de un solo género en distritos en que hayan obtenido la menor votación en el proceso electoral previo, sin

referirse expresamente que deban registrarse candidatos de ambos géneros en forma paritaria en dichos distritos.

Por ello, se insiste, es claro que la exigencia establecida en dicha prohibición implica la necesidad que en el cumplimiento de los deberes de paridad, los partidos políticos establezcan criterios razonables que erradiquen un sesgo evidente contra cualquier género.

Acorde con lo expuesto esta Sala Superior estima que la resolución emitida por la Sala Regional responsable intervino indebidamente en la vida interna del Partido Acción Nacional al inaplicar diversas disposiciones estatutarias así como dejar de lado los criterios que el propio partido determinó para cumplir con la paridad, a pesar de que los mismo cumplen con las limitantes y restricciones establecidos por la legislación electoral aplicable.

En efecto la Sala Regional introdujo indebidamente una nueva norma al establecer, primero que los distritos electorales de mayor rentabilidad electoral eran aquellos en los que el multicitado partido político había obtenido veinte por ciento o más de la votación y, segundo, dado que los distritos que cumplían con dicha característica eran doce, considerar que el partido debía postular seis hombres y seis mujeres.

Dicha norma no encuentra sustento ni en la legislación electoral local, ni en la normatividad interna del partido en cuestión, pues implican una modificación indebida a los criterios que el Partido Acción Nacional, en ejercicio a su autodeterminación estableció

para cumplir con el principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Tal modificación se considera indebida, porque a los tribunales solo les compete ordenar tal situación cuando éstos incumplan con lo mandado en diversas disposiciones constitucionales y legales en torno a la paridad de género, lo cual no acontece en el caso.

Lo anterior, dado que en el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal postulada por el Partido Acción Nacional, originalmente aprobado por el instituto electoral local, cumplía con las limitantes y requisitos establecidos por la legislación en cuanto a paridad se refiere.

Ello, porque, en primer término, las fórmulas de candidatos se integraban por un propietario y suplente del mismo género; en segundo lugar, se postulaban cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género y, en tercero, los criterios aplicados por el multireferido instituto político permitían una distribución objetiva y justificada de los distritos electorales uninominales de mayor y menor rentabilidad entre los respectivos géneros, con lo cual se observaba la prohibición referida en el multicitado artículo 205.

En efecto, esta Sala Superior sostiene que, incluso, considerando el criterio establecido por la Sala Regional responsable para distinguir a los distritos de mayor votación, la

distribución realizada originalmente por el Partido Acción Nacional atendía a un criterio racional, pues además de cumplir con la paridad por cuanto hace a todo el universo de candidaturas involucradas, no existe ni se evidencia un sesgo en contra de algún género en particular, sino que, por el contrario, se observa que dicha distribución resulta proporcional en cuanto a la cantidad de candidaturas por cada género, pues postuló a siete hombres y cinco mujeres en los distritos de mayor rentabilidad electoral, en tanto que hizo lo propio respecto de trece (13) hombres y quince (15) mujeres pero en los distritos de votación más baja.

En cambio, el criterio novedoso introducido por la Sala Regional responsable no cumple con los lineamientos ni requisitos establecidos por la legislación para asegurar la paridad entre géneros.

Esto es así porque, con dicho criterio se incumple el deber de registrar no más del cincuenta por ciento de las candidaturas de un mismo género, dado que los efectos de la sentencia controvertida se limitan a modificar la conformación únicamente por lo que hace a doce distritos, con lo cual deja intocados los restantes veintiocho distritos.

La cuestión es que el cumplimiento de dicha sentencia traería como consecuencia, necesariamente la inobservancia del principio de paridad, ya que debe recordarse que el Partido Acción Nacional originalmente registró fórmulas de candidaturas encabezadas por veinte hombres y lo mismo respecto de las mujeres.

Sin embargo, con el cambio ordenado por la responsable, el registro de candidaturas postulada por dicho partido político daría como resultado diecinueve fórmulas encabezadas por hombres y veintiuno por mujeres, incumpléndose con el principio de paridad ordenado por nuestra Constitución Federal.

Ello porque la Sala Regional exigió que esos distritos, a los que refiere en la sentencia controvertida, se distribuyeran entre seis fórmulas encabezadas por hombres y seis respecto de mujeres, pues para lograr dicho resultado necesariamente el partido tendría que cambiar una fórmula integrada por varones a una conformada por mujeres, dejando intocados los restantes veintiochos distritos electorales, en los cuales la proporción registrada fue de trece fórmulas de género masculino y quince de género femenino.

En segundo lugar, el criterio adoptado por la Sala Regional para establecer el concepto de “distritos con menor porcentaje de votación”, además de que con ello se deja de lado la aplicación del principio de paridad al universo de las candidaturas involucradas, implicó, necesariamente, dividir a la mitad la lista de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal por el Partido Acción Nacional, para que quedara un bloque con los distritos con porcentajes más altos, y otro bloque, con los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos.

En ese sentido, cuando en la sentencia controvertida se utiliza como parámetro aquellos distritos en los cuales, en la anterior elección, el Partido Acción Nacional obtuvo una votación igual o

mayor al veinte por ciento, sin justificación alguna, se tiene que dicha medida resulta arbitraria.

Dicha regla si bien pretende ser objetiva, también lo es que introduce un elemento novedoso que hasta el momento constituye un elemento ajeno en el procedimiento interno de selección de candidatos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que la paridad se impone no respecto del total de las candidaturas registradas, sino a partir de aquellos distritos en los que el partido invocado haya obtenido el porcentaje de votación más alto, lo que se traduce en doce (12) distritos electorales.

En tercer lugar, se insiste que conforme a la interpretación realizada por esta Sala Superior se ha determinado que la prohibición establecida en el artículo 205, último párrafo, del Código Electoral Local implica que los partidos políticos se encuentran obligados a establecer criterios objetivos, razonables y justificados para asegurar la paridad y que en forma alguna traigan como consecuencia un sesgo evidente en contra de un género.

Así mismo, se sostiene que en la observancia de esta prohibición ni la Constitución Federal, ni el estatuto de gobierno y tampoco el Código de la entidad federativa en cuestión disponen la existencia de una distribución de los distritos electorales uninominales respecto de cada género, en virtud de la cual, por ejemplo, en los distritos de más baja votación o de más alta se registren igual número de mujeres que de varones.

Esto es así, porque la paridad no es un mandato exigible de conformidad con la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 205 del código local, pues dicha norma dispone únicamente la obligación de los partidos políticos de no postular candidatos de un solo género en distritos en que hayan obtenido la menor votación en el proceso electoral previo, sin referirse expresamente que deban registrarse candidatos de ambos géneros en forma paritaria en dichos distritos.

Por ello, se insiste, es claro que la exigencia establecida en dicha prohibición implica la necesidad que en el cumplimiento de los deberes de paridad, los partidos políticos establezcan criterios razonables que erradiquen un sesgo evidente contra cualquier género, situación que, como se ha evidenciado, cumplía el registro originalmente aprobado.

Aunado a lo anterior, es claro que la sentencia controvertida de la Sala Regional responsable impone una regla que no ha formado parte del procedimiento interno para la selección de candidaturas lo cual, sin lugar a dudas, trasciende en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Distrito Federal, así como en la jornada electoral a celebrarse el próximo siete de junio, pues se pretende cambiar a candidatos a diputados de mayoría relativa, lo que indudablemente afecta al partido político, pues se pretende que se vote respecto de candidaturas que no han sido expuestas a la ciudadanía ni han realizado la campaña electoral respectiva, con lo cual no se han dado a conocer.

Por tanto, si el registro de candidaturas originalmente aprobado al Partido Acción Nacional cumple con los requisitos y limitantes establecidos por la legislación aplicable para asegurar la paridad; mientras que los efectos de la sentencia genera resultados contrarios a la normatividad electoral y a los criterios establecidos por esta Sala Superior, además de que introducen reglas novedosas que implican una intromisión al principio de auto organización de los partidos políticos, entonces ello trae como consecuencia que los criterios utilizados por la Sala Regional responsable en forma alguna resulten objetivos, ya que al pretender aplicar la paridad en la postulación de aquellas candidaturas dónde en la última elección se obtuvo una votación igual o mayor al veinte por ciento desestabiliza la paridad global de las candidaturas a registrarse, esto es, del total de las mismas.

Por lo anterior, se consideran **fundados** los agravios esgrimidos por Ernesto Sánchez Rodríguez, y resultan suficientes para **revocar** la sentencia controvertida, únicamente por lo que hace a la parte que impugnó.

Ahora bien, por lo que hace a los motivos de inconformidad de la recurrente María Luisa Gaxiola y Dighero, en los cuales aduce, en esencia, que Ernesto Sánchez Rodríguez incumple con algunos requisitos para ser postulado al multireferido cargo y en los que afirma que, por tanto, cuenta con un mejor Derecho, resultan **inoperantes**, al tratarse de cuestiones de legalidad.

Ello así porque se trata de aspectos vinculados con temas de legalidad tratados en la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria y excepcional, que implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación, se contempla como presupuesto especial, el que la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto la no aplicación de algún precepto de la ley en materia electoral, por considerarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo cual implica que en estos recursos únicamente se analice la actuación de dichos órganos jurisdiccionales por lo que respecta a dicha inaplicación, o en su caso, cuando se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaren inoperantes los argumentos respectivos.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, en el recurso de reconsideración únicamente procede el análisis de los alegatos

sobre los cuales se plantea la cuestión de constitucionalidad, y sólo para el caso de que sea procedente la pretensión, estudiar los agravios de legalidad, siempre que deriven o estén vinculados al tema de constitucionalidad, pues en el caso de que los primeros sean desestimados, igual suerte deben correr los enderezados a impugnar otras cuestiones en torno a la legalidad de la sentencia de la Sala Regional.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no es una renovación de instancia en materia de legalidad, sino que su ámbito se constriñe a los aspectos de constitucionalidad de normas, con motivo de su aplicación en un acto concreto.

En el caso, los agravios se expresan con el objeto de cuestionar el análisis que realizó la Sala Regional Distrito Federal, en torno al incumplimiento de algunos requisitos para ser postulado candidato,

Por tanto, los planteamientos precisados son cuestiones ajenas a la incorrecta interpretación constitucional.

Además, este órgano colegiado federal está imposibilitado jurídicamente para pronunciarse respecto a si la sentencia reclamada se ajusta o no a derecho ya que, como se indicó, el recurso de reconsideración no es una renovación de instancia, por lo que hace a cuestiones de legalidad ni para hacer un planteamiento en torno a la congruencia con que la responsable atendió la *litis* originalmente planteada.

En consecuencia, lo procedente es **revocar**, en la parte impugnada, la sentencia controvertida.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca**, en la parte impugnada, la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO